CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3982-2010 AREQUIPA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, siete de diciembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. - Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Rosendo Tito Gonza, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; **Segundo.-** En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y **4.-** Adjunta la tasa judicial correspondiente; **Tercero.** - Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y, b.- Si bien invoca como causal la inaplicación del artículo 664 del Código Civil y la no valoración de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil; no obstante ello, se infiere que se trata de la infracción normativa material y procesal; que según expone incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- El impugnante al fundamentar el recurso propuesto relativo a la infracción normativa material del artículo 664 del Código Civil, denuncia que dicha norma establece que sólo corresponde la petición de herencia al heredero (acreditado documentalmente) que no posee los bienes que consideran le pertenecen; no obstante ello, sostiene que los demandantes que han sido declarados herederos no han acreditado el entroncamiento con el causante; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3982-2010 AREQUIPA PETICIÓN DE HERENCIA

respecto a la causal de infracción normativa material, ésta resulta improcedente, al haber amparado la Sala Civil Superior la pretensión postulada en estricta aplicación de la norma denunciada, destacándose que en casación no se puede cuestionar el criterio Jurisdiccional esgrimido por la Sala de mérito; por ende, el recurso de casación así glosado no resulta amparable; Sexto.- Con relación a la causal de infracción normativa procesal de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, se denuncia que: a.- No se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios, desde que la actora Rosario Huanca Tito no ha acreditado ser pariente de tercer, cuarto o quinto grado de consanguinidad con el causante, como erróneamente se señala en la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la partida de nacimiento obrante a folios veintiuno del expediente, supuestamente obtenida de la Municipalidad Distrital de Vilquechico, provincia de Huancane - Puno señala haber nacido el seis de octubre del año mil novecientos cuarenta, consignando como supuestos padres a Fortunato Huanca Bautista y Bonifacia Tito (no hay apellido materno), y en la fecha de veinte de mayo del año mil novecientos setenta sólo aparece consignado el nombre de Fortunato Huanca pero no la firma, no se describe si es casado, y no aparece ninguna firma de Bonifacia Tito, por lo que existe mucha discrepancia con la partida de bautismo obrante a folios treinta y tres; b.- Con relación a Gabina Pampamallco Tito, se ha cuestionado que la partida de bautismo de folios veinticuatro y veinticinco contiene una serie de deficiencias en el contenido, así, afirma el recurrente, que en la partida de folios veinticuatro el nombre está registrado con la letra "b" Gabina, y en la partida de folios veinticinco con la letra "v" Gavina, la cual también difieren respecto al Tomo y partida del Registro; dicha partida, podemos verificar que se encuentra a folios doscientos treinta y ocho del expediente; c.- En cuanto a la actora Alicia Pampamallco Tito la partida de bautismo obrante a folios veintiséis del expediente tiene connotación penal por haberse adulterado el nombre lo cual considera invalida su eficacia; y, d.- En cuanto a Asunto Pampamallco Tito, según partida de bautismo de folios veintisiete del expediente figuran como supuestos padres Miguel Pampamallco y Catalina Tito y no se consignan apellidos maternos, por tanto existen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3982-2010 AREQUIPA PETICIÓN DE HERENCIA

discrepancias con la partida de folios doscientos treinta y siete del expediente, careciendo de valor probatorio; **Sétimo.**- Analizados los ítems **a**, **b**, **c** y **d** del sexto considerando de la presente resolución, los mismos tampoco resultan atendibles, pues los fundamentos del recurso incide en el caudal probatorio que ha sido adecuadamente analizado por las instancias de mérito, por ello referente a los cuestionamientos efectuados por los demandados respecto de las partidas de nacimiento y de bautizo de los actores Rosario Huanca Tito. Gabina Pampamallco Tito, Alicia Pampamallco Tito y Asunto Pampamallco Tito; concluyen que la vocación hereditaria ha sido debidamente acreditada. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosendo Tito Gonza, mediante escrito obrante a folios seiscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de folios seiscientos ochenta y siete, de fecha veintiuno de julio del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosario Huanca Tito y otros contra Rosendo Tito Gonza v otra, sobre Petición de Herencia; v los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

CAROAJULCA BUSTAMANTE VINATEA MEDINA MIRANDA MOLINA ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ

Rcd